

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
Radicado: 91-001-40-03-001-2020-00036  
Demandante: EDUARDO VARDALES VILCA  
Demandado: GREGORIO CASTRO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Decisión: NIEGO SOLICITUD DE NULIDAD/APRUEBA COSTAS



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, Nueve (09) de septiembre de Dos Mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso Verbal Especial de Pertenencia de Mínima Cuantía No.2020-00036, para resolver solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 01 de agosto de 2022 dentro del presente asunto.

Igual se tiene dentro del proceso la Liquidación de Costas.

### CONSIDERACIONES:

Se observa que el profesional de derecho que asiste al actor fundamenta sus argumentos en que se reconoció en la sentencia adiada 01/08/2022 que el señor demandante EDUARDO BARDALES es poseedor del predio objeto de la litis, afirmación que se realizó basada en pruebas, documentos y testimonios, sin embargo, agrega que no se le dio la titularidad del mismo por ser extranjero debido a que el Despacho tuvo en cuenta el concepto emitido por la oficina de instrumentos públicos de Leticia, el cual se encuentra cimentado en el Decreto 1415 de 1940 artículo 5º; el apoderado más concretamente reprocha el fallo y deprecia su nulidad en lo siguiente:

1. “Que el señor Juez no realizó el traslado de dicho concepto, el cual desconocía, dado que en Colombia los extranjeros residentes pueden ser propietarios, aunado a esto los alegatos de la parte demandante se realizaron con las pruebas y documentos obrantes dentro del proceso, dejando por fuera dicho concepto que cambió todas las condiciones del proceso porque al final fue contundente para negar las pretensiones de la demanda dejando en un limbo jurídico al demandante.
2. El Proceso de Pertenencia por ser especial esta reglado por el artículo 375 No. 4, el juez con sus amplias facultades podría terminarlo anticipadamente si advierte que es un bien público, situación esta que no es del caso, ya que como consta en el certificado de tradición 400-3513 es un bien privado, razón por la cual nada lo ata al concepto emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, no solo porque el inmueble objeto de la litis no es un terreno BALDIO, sino particular y reúne todos los requisitos para la procedencia de la pertenencia.
3. El Decreto 1415 de 1940 en ningún lado establece la prohibición para bienes particulares con años de tradición, y solo fue para adjudicaciones que se tramitaron por los entes administrativos”.

Para darle tramite a la solicitud de nulidad radicada por el apoderado del demandante se realiza un análisis de la misma en paralelo con lo dispuesto en el artículo 133 y s.s. del C.G.P. que expresamente consagra:

#### **“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

**Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece**.  
(Resaltado en negrillas, cursivas y subrayado del Despacho).

También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1239-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00440-00. Respeto al tema, indicó:

.....

“«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, **especificidad que reafirma**”

el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte:

*“La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. **Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas.** Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).*

Así las cosas, analizado lo expuesto jurídicamente por el apoderado de la activa en su solicitud de nulidad, no se observa una sola causal de las indicadas anteriormente que lleven a invalidar la sentencia del 01/08/2022, aseveración está, reconocida por el mismo legista, por lo que decide, enmarcarla en una nulidad de carácter constitucional, toda vez que según su juicio el fallo emitido por esta autoridad judicial es violatorio del debido proceso y el derecho a la defensa del demandante, por lo siguiente, en primer lugar, que:

- “No se realizó el traslado del concepto presentado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, documento que fue determinante en el sentido del fallo”.

Este Estrado Judicial no comparte la posición del togado, como quiera que se realizó una juiciosa valoración probatoria, realizando el control previo de legalidad sin que se haya vislumbrado la existencia de causal de nulidad alguna, que pudiera haber sido decretada, declarada o, en su caso, saneada; por lo contrario, la decisión se adoptó en aplicación del Decreto 1415 de 1940, norma de obligatorio cumplimiento, y el concepto administrativo a que hace alusión el apoderado del demandante, por supuesto que no es de carácter obligatorio, pero, sí orientador; más se torna imperioso manifestar que la sentencia objeto de aquella petición de nulidad se soportó, específicamente, en la norma legal mencionada.

- En segundo lugar: “Que el Proceso de Pertenencia por ser especial está reglado por el artículo 375 No. 4, que el juez con sus amplias facultades podría terminarlo anticipadamente si advirtiera que es un bien público, situación está que no es del caso, ya que como consta en el certificado de tradición 400-3513 es un bien privado, razón por la cual nada lo ata al concepto emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, no solo porque el inmueble objeto de la litis no es un terreno BALDIO, sino particular y reúne todos los requisitos para la procedencia de la pertenencia.

En este aspecto le asiste razón parcialmente al apoderado del actor, y esto apenas en el sentido de que el bien objeto de esta litis es un inmueble que cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de un particular, sin embargo, la decisión adoptada se soporta en la prohibición legal de que los extranjeros, en esta zona de frontera no puedan ser propietarios de bienes inmuebles, además, se consideró que no se encontraban reunidos

los presupuestos para dictar una sentencia anticipada. Es menester resaltar que al momento de conceder el poder el demandante lo hizo identificándose como con C.C., por lo que se presumió que era ciudadano colombiano, y fue en el transcurso del proceso que se pudo determinar que en realidad era ciudadano peruano y su identificación es C.E. esto es, cédula de extranjería.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto se manifiesta como conclusión que se despachará en forma desfavorable la solicitud de nulidad de la sentencia tantas veces antes referida.

Finalmente, se observa Liquidación de Costas<sup>1</sup>, realizada con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P., sin que se presentará ninguna objeción por las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia:

**RESUELVE:**

1. **NIEGASE** la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 01/08/2022 dictada dentro del presente asunto.
2. **APRUEBASE** la liquidación de costas realizada por secretaría. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

4

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **12 de septiembre de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **77**. –

Firmado Por:  
**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87001ac9aacafad5717e0ba6d4f4080e8217cdfcd965d27e3fd8c5949b5d0b8b**

Documento generado en 09/09/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Liquidación de costas visible en anexo 52 del expediente digital 910010400300120200003600.